

Número 4

BOLETÍN JURÍDICO

Abril de 2015



Poder *Judicial*
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Abril de 2015 | Año 1, Número 4

DIRECTORIO

Presidente

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Victor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. José Luis Hernández Manzo
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Sebastián Barrera Acosta
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Gustavo Isidro Araiza Castro

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgda. Belia Martínez López
Octava Sala
Mgda. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

CONSEJEROS

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Jorge Gabriel Macías Llamas

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo


Circuito Superior Pozuelos, No. 1. C.P. 36050.
Guanajuato, Gto., México. Tel: 01473 735 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico



CONTENIDO

Criterio por Contradicción de Tesis	9
Tesis Sostenidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al resolver recursos administrativos de revisión	13
Criterio de Magistrados Penales	17
Tesis sustentadas por Salas Penales	21
Tesis sustentadas por Salas Civiles	29
Conversatorio de Magistrados Penales y Jueces de Partido en Materia Penal	35
Evolución histórica de los artículos 182, 182 bis y 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato	39
Aportaciones Jurídicas	49



Criterio por Contradicción de Tesis

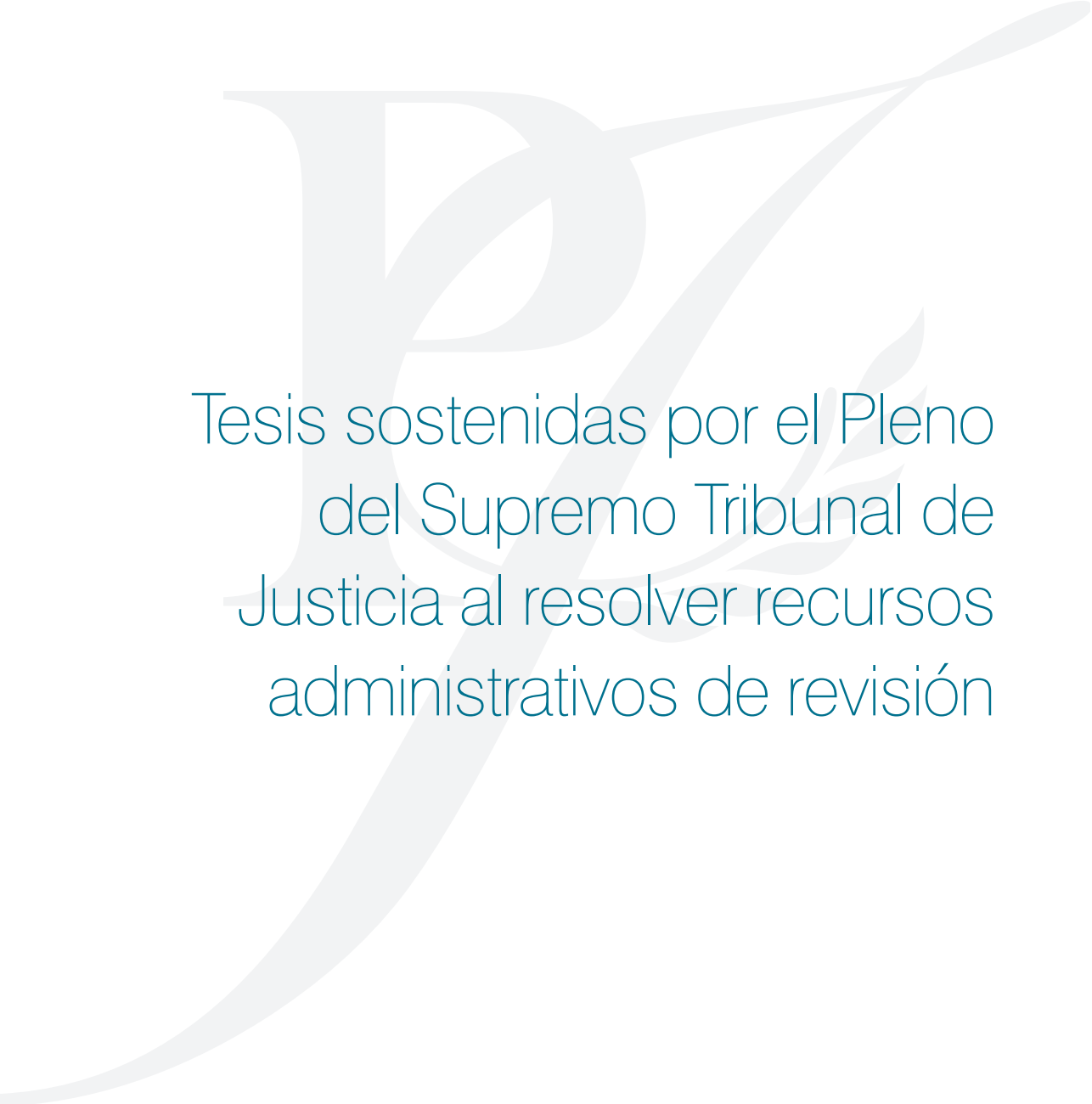


CONTRADICCIÓN DE TESIS RESUELTA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Materia Penal Tradicional y Oral

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES PENALES DE PARTIDO QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN DISTINTAS REGIONES, SURGIDO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL. Conforme al contenido del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Proceso Penal, las normas procesales aplicables para la resolución de un hecho delictuoso serán aquellas con las que se haya iniciado la investigación de ese hecho, no obstante que por razón de competencia correspondiera a otra región cuyo sistema procesal sea diferente. Lo anterior permite la aplicación del Código de Procedimientos Penales respecto de un hecho cometido en una región en la que ya tiene vigencia la Ley del Proceso Penal, ello siempre que el procedimiento, haya iniciado en una región con reglas del procedimiento propias del sistema mixto o tradicional. Para definir la competencia del juzgador que deba conocer del hecho en concreto, en congruencia, deberá atenderse al contenido del artículo 7 del mismo Código de Procedimientos Penales y fijarla en favor del Juez Penal de Partido del lugar en el que se cometió el citado hecho; ello sin perjuicio de que, en forma preventiva, pueda conocer el juez penal del partido judicial en el que se inició el procedimiento, sólo para resolver las actuaciones que no ameriten demora y ordenar, de inmediato, la remisión del asunto al juzgador que resulta competente por razón del territorio para que éste continúe con el conocimiento del mismo.

Contradicción de tesis 3/2013, resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de fecha 19 de marzo de 2014. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas, Titular de la Novena Sala Penal.



Tesis sostenidas por el Pleno
del Supremo Tribunal de
Justicia al resolver recursos
administrativos de revisión

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. SE INOBSERVA CUANDO SE SANCIONA POR UNA CAUSAL NO CONTEMPLADA EN EL PROVEÍDO DE INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El principio de congruencia establecido en el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se inobserva cuando la resolución pronunciada en un procedimiento disciplinario se finca en una causal no contenida en el proveído de incoación del procedimiento disciplinario.

Toca 001/2014/REV, resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de fecha 19 de marzo de 2014. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Diego León Zavala, Titular de la Primera Sala Civil.

APLICACIÓN INEXACTA DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad que normalmente se aplica en materia penal y que por extensión también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas; por consecuencia, desde el auto inicial de un procedimiento disciplinario deben precisarse los preceptos legales que se consideran vulnerados con la conducta que se atribuye al servidor público en contra del cual se inicia el procedimiento. En caso de que en dicho auto inicial se invoque un precepto legal y con posterioridad la propia autoridad sancionadora sostenga que ese artículo no es aplicable e invoque otras normas legales que sólo se pusieron en conocimiento del sancionado hasta la emisión del fallo sancionador, se vulnera el derecho de defensa del servidor público sometido a procedimiento disciplinario al aplicar inexactamente la ley con franca violación al principio de tipicidad.

Toca 28/2014-REV., resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de fecha 22 de octubre de 2014. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Gloria Jasso Bravo, Titular de la Octava Sala Civil.



Criterio de Magistrados Penales



CRITERIO ASUMIDO POR LOS MAGISTRADOS DEL ÁREA PENAL

PLAZOS PROCESALES. FORMA DE COMPUTARLOS EN LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El texto del primer párrafo del artículo 70 de la ley del proceso penal para el estado de guanajuato establece que *“los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, salvo disposición legal en contrario”*. En este precepto se autoriza la realización válida de actos procesales a cualquier hora de cualquier día del año, sin necesidad de que exista previa habilitación para tal efecto, pero no establece que todos los días del año y todas las horas del día sean hábiles; por ello, al computarse los plazos a que se refiere el artículo 101 de la citada ley procesal se deben excluir los días inhábiles conforme al calendario de labores autorizado por el consejo del poder judicial, que determina los días hábiles e inhábiles para la atención regular al público, salvo que el plazo esté expresamente señalado en días naturales. En cambio, cuando los plazos se otorguen por horas, se contarán de momento a momento a partir de la hora en que haya sido hecha la notificación correspondiente o presentada la solicitud respectiva, como sucede en los autos de plazo constitucional o en los casos señalados por los artículos 232 párrafo tercero, 262 párrafo primero y 274 párrafo segundo, de la ley procesal mencionada; mientras que los plazos establecidos en meses o años habrán de computarse en lapsos naturales, esto es, conforme al calendario civil, atento a lo cual, en caso de que estos últimos fenezcan en un día considerado inhábil, concluirán el primer día hábil siguiente.

Criterio asumido por los magistrados del área penal, cuya difusión a través de su publicación oficial, fue acordada por unanimidad por el pleno del supremo tribunal de justicia del estado en sesión celebrada el 11 de marzo de 2015.



Tesis sustentadas por Salas Penales



PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL

PRIMERA SALA

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA EL SEÑALAMIENTO DEL INculpADO DE HABER SIDO TORTURADO. ES OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD, INCLUIDA LA JURISDICCIONAL, DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA ERRADICAR LA TORTURA, EN FORMA OFICIOSA, DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INICIE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE ELLO, SIN IMPORTAR EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA TORTURA ADUCIDA. Si la Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor en contra de la sentencia condenatoria, advierte que existe manifestación por el inculpado, de haber sufrido por parte de la policía ministerial actos considerados como tortura, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 1º, 3º y 11º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin importar el tiempo transcurrido, resulta imperativo que se investigue respecto de dichas manifestaciones; por lo que procedente resulta reponer el procedimiento para tal efecto.

Toca 243/2014. Primera Sala Penal.

CUARTA SALA

EVASIÓN DE DETENIDOS, INculpADOS O CONDENADOS, DELITO DE, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE SER COMETIDO EN FORMA DOLOSA O CULPOSA. El delito de evasión de detenidos, inculpados o condenados, que describe el artículo 269 del Código Penal del Estado de Guanajuato, admite la comisión culposa, ya que dicha disposición no previene lo contrario y, en cambio, cabe que la conducta típica se actualice cuando, tratándose de un servidor público que tenga a un detenido, inculpado o condenado bajo su cargo o guarda, aquél omita el deber legal de cuidado que le es exigible de cerciorarse de la situación jurídica que

prevalece para la persona reclusa, y esa falta de cuidado actualice el resultado típico consistente en permitir o favorecer indebidamente su liberación o evasión.

Toca 132/2011. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 16 de mayo de 2011.

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO CADA UNO DE LOS SUJETOS QUE EN COMÚN REALIZAN UN DELITO, TIENE A SU ALCANCE LA POSIBILIDAD DE MATERIALIZAR EL HECHO DELICTIVO O DIRIGIR EL PROCESO CAUSAL DEL ACONTECIMIENTO CRIMINAL POR EXISTIR REPARTO DEL DOMINIO DEL MISMO ENTRE LOS ACTIVOS.

El coautor de un delito es toda aquella persona que, actuando en común con otras para la realización de un delito, tiene bajo su control directo la decisión de llegar al resultado típico, de manera que la coautoría se actualiza entonces cuando cada uno de esos sujetos tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo el tipo básico y sus modalidades; lo anterior significa que la coautoría material existe aun cuando la aportación de un sujeto al hecho no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica si aquella resulta adecuada y esencial al resultado de tal modo que evidencie que existió entre los activos un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, con lo que tal aportación es suficiente para considerar a ese activo como coautor material del delito cometido en términos del artículo 20 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Toca 145/2011. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 1° de junio de 2011.

INIMPUTABILIDAD. SU DETERMINACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO Y DE PREPONDERANTE TRATAMIENTO EN LOS CASOS EN QUE SE PLANTEE.

Dado que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, su estudio es oficioso y de preponderante tratamiento por parte del juez, motivos por los cuales debe ser preferente sobre otras cuestiones accesorias para determinar la existencia de un delito pues implica establecer si el sujeto activo al consumir la conducta ilícita gozaba plenamente de sus facultades de entender y querer, o si al momento de realizar el hecho punible no estaba en condiciones de comprender su acción o las consecuencias de ésta. Lo anterior significa entonces que el juzgador debe cerciorarse del estado mental del encausado en los casos en que se plantee la



posibilidad de que sea inimputable, con el propósito de obtener la certeza sobre la capacidad que tenía al momento de los hechos.

Toca 212/2014. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 29 de agosto 2014.

HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR. EL CONCURSO APARENTE DE ESTOS DELITOS DEBE RESOLVERSE BAJO EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

No es jurídicamente factible que en un caso concreto el homicidio en razón de parentesco o relación familiar se subsuma en el de homicidio calificado, dado que la conducta sancionada por el primero de ellos no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, y además aquél exige un sujeto activo cualificado, es decir, es un tipo penal integrado con más elementos definitorios; de tal manera que si una misma acción pudiera encuadrar en principio en esas dos figuras típicas, se estaría en presencia de un concurso aparente de tipos penales que debe resolverse bajo el principio de especialidad dado que se excluyen entre sí, pues al recoger el tipo especial (homicidio en razón de parentesco o relación familiar) todas las características del tipo general (homicidio calificado) y además otra específica como la de tener el sujeto activo una calidad concreta, esto determina entonces la aplicación del tipo penal específico.

Toca 248/2013. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 23 de octubre de 2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO, SU PAGO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES. EL SUPUESTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99-w DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE EL PAGO DEL DAÑO SEA ÍNTEGRO, POR LO QUE ÉSTE DEBERÁ COMPRENDER EN SU CASO LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

Uno de los requisitos para que opere la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, relativa al pago de la reparación del daño en los delitos patrimoniales, es el de que se cubra íntegramente dicho daño; por lo tanto, si éste comprende en un caso concreto la restitución de la cosa obtenida por el delito y la indemnización de los perjuicios ocasionados en términos de lo dispuesto por el artículo 99-b, en sus fracciones I y IV, del mismo Ordenamiento citado, eso significa

entonces que si sólo se satisface la devolución de la cosa, pero no así los perjuicios que el pasivo resintió, resulta improcedente decretar el sobreseimiento en la causa penal respectiva al no estar cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precepto 99-w mencionado.

Toca número 253/2014. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 23 de octubre de 2014.

SECUESTRO, FINALIDAD DE OBTENER EL BENEFICIO DE UN RESCATE EN EL DELITO DE. ESTE SUPUESTO NO SE ACTUALIZA SI EN EL CASO CONCRETO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SUJETO PASIVO TIENE EL PROPÓSITO DE CONTINUAR DESAPODERÁNDOLO DE SUS BIENES MUEBLES EN FORMA ILÍCITA. Para que el delito de secuestro se actualice en su hipótesis de que se ejecute con la finalidad de obtener el beneficio de un rescate, es indispensable que el sujeto activo no sólo quiera directamente la realización del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino también que la pretensión de la conducta sea precisamente la obtención de aquel beneficio; por lo que si en el caso concreto, los sujetos activos en ningún momento quisieron conseguir el pago de un rescate como condición para liberar a las víctimas, sino que las mantuvieron retenidas con el único propósito de acrecentar el monto de lo hurtado a las mismas, no puede entonces declararse probado el delito de secuestro bajo aquella modalidad.

Toca número 169/2012. Cuarta Sala Penal, resolución pronunciada el 13 de agosto de 2012.

SEXTA SALA

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MOMENTO EN QUE EMPIEZAN A COMPUTARSE LOS PLAZOS, CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Conforme al artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los miembros de los Ayuntamientos Municipales, entre los que se encuentran los Síndicos y Presidente Municipal, conservan durante su mandato FUERO CONSTITUCIONAL (que, como



es sabido, se traduce en inmunidad procesal), en virtud del cual, durante el tiempo de su encargo sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, previa Declaratoria de Procedencia QUE EMITA EL Congreso del Estado, EREGIDO EN JURADO DE PROCEDENCIA; por ende, si durante su encargo, no se emitió dicha declaratoria de procedencia, el plazo para la prescripción de la acción penal, deberá estar suspendido y comenzará a correr, una vez que haya terminado su función.

Toca 01/2014. Criterio por mayoría de 20 votos emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de 22 de enero de 2015. Ponente: Magistrado Daniel Chowell Arenas, Titular de la Sexta Sala Penal.

OCTAVA SALA

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. ILICITUD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho fundamental que toda persona tiene a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, sólo puede verse limitado por orden de autoridad competente y en los casos de excepción que prevé la ley secundaria. Si la intromisión al domicilio se realizó por elementos de la policía, sin contar con una autorización válida y sin encontrarse en esos supuestos de excepción, no resulta factible asignarle valor probatorio a los actos que en su interior realizaron aquellos agentes policiales, que lo fueron la localización y el resguardo de varios indicios, así como tampoco a las probanzas que tuvieron como fuente directa e inmediata la indebida intromisión.

PRUEBAS. DEBE OTORGARSE POSITIVA VALORACIÓN A AQUELLAS OBTENIDAS POR FUENTE INDEPENDIENTE. Todas aquellas probanzas que fueron obtenidas en el procedimiento penal, independientes y ajenas a la circunstancia que afectó de ilicitud a aquella de las que derivaron, sí son susceptibles de ponderación positiva.

DESCUBRIMIENTO INEVITABLE. SI SE ACREDITA QUE LA PRUEBA QUE SE TILDA DE ILÍCITA POR DERIVACIÓN O POR CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD DE OTRA DECLARADA ILÍCITA, SE PUDO OBTENER INEXORABLEMENTE POR OTRAS DILIGENCIAS, AUN

PRESCINDIENDO DE LA ACTUACIÓN CONTRARIA A DERECHO, RESULTA EFICAZ. El descubrimiento inevitable descansa básicamente en el hecho de que la prueba sujeta a exclusión por DERIVACIÓN O POR CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD, DE OTRA DECLARADA ILÍCITA, deberá ser EFICAZ al acreditarse que sería inconcuso obtener la misma por otras diligencias, es decir, que aun prescindiendo de la actuación contraria a derecho se obtendría la prueba que se pretende excluir. Si en la especie se conoció el lugar en que el cadáver de la víctima del delito, fue localizado, por indicación directa del imputado y sin que a este se le hayan hecho saber con oportunidad los derechos que en tal calidad le asistían, entre ellos el de no autoincriminación, lo cierto es que el descubrimiento del cadáver igualmente se habría producido en un acto posterior, aún sin la información que ese detenido proporcionó, dado que fue localizado en un lugar en que por ser público, a él tiene acceso cualquier persona y necesariamente alguna que pasara por ahí habría advertido ese hallazgo. De modo que, atendiendo a la excepción de ilicitud probatoria conocida como “*descubrimiento inevitable*”, es que ha de ASIGNARSE EFICACIA PROBATORIA, A LAS PROBANZAS DERIVADAS DE AQUELLA, COMO LO FUERON LA INSPECCIÓN que evacuó la Fiscalía indagadora el día de los hechos, en la que dio fe de la existencia del cuerpo sin vida correspondiente a la víctima, así como a la inspección realizada por la autoridad ministerial durante la necropsia que se le practicó a dicho cadáver, al igual que la parte del dictamen pericial, elaborado por el perito criminalista, concerniente a la fijación de indicios localizados en ese cuerpo y las restantes experticias que tuvieron como único objeto de estudio el propio cadáver y las muestras que le fueron recabadas.

Toca 5/2014. Criterios todos ellos sostenidos por la Octava Sala Penal, resolución de fecha 13 de marzo de 2014.



Tesis sustentadas por Salas Civiles

PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

TERCERA SALA

COSA JUZGADA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES PACTADOS SON O NO USURARIOS. Cuando hay un juicio previo en donde ya se decidió en sentencia ejecutoria el pago de intereses en un porcentaje determinado, no es posible analizar si éstos pueden considerarse usurarios o no, dado que obra sentencia definitiva en la que se analizó lo referente a las prestaciones de la parte actora, entre las cuales está la relativa al pago de intereses acordados entre las partes en el contrato base de la acción, sentencia en la que se estableció la procedencia de los mismos. En esa virtud, lo dispuesto por el artículo 1570 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 21 Apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya no puede ser analizado porque de hacerlo, se atentaría en contra del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

Toca 507/2014. Tercera Sala Civil.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA DEL INMUEBLE HIPOTECADO NO VIOLA EL DERECHO DEL DEUDOR A UNA VIVIENDA DIGNA. En los casos en que la parte demandada ha celebrado un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y ha omitido cumplir con las obligaciones derivadas de ese contrato, y el juicio especial hipotecario correspondiente se ha llevado a cabo en los términos establecidos en los artículos del 704-A al 704-Q del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el remate del inmueble hipotecado debe realizarse en subasta pública, sin que tal proceder sea violatorio de derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional del que nuestro país forme parte, pues el derecho de todo individuo a una vivienda digna no podría justificar que el inmueble hipotecado sea vendido fuera de subasta dado que el juzgador está obligado a actuar conforme a la Ley Procesal aplicable; atendiendo a los dispositivos procesales vigentes. Por otra parte, en el caso estudio la garantía hipotecaria fue un gravamen real constituido por una decisión de la parte demandada mediante la cual garantizó el pago de un crédito del que dispuso, de tal manera que no se está en presencia de un contrato de crédito celebrado para obtener una vivienda.

Toca 477/2014. Tercera Sala Civil.

CUARTA SALA

ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD. PRESCRIBE SI NO SE EJERCE EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD. Los demandantes que alcancen la mayoría de edad antes de que fallezca la persona a quien demanden en ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, deben ejercerla durante el tiempo en que tenga vida el demandado, pues de no ser así su derecho prescribe, sin que ello represente vulneración al derecho humano a la identidad, pues ese derecho pudo haberse ejercido plenamente ante los tribunales en vida del presunto padre, ya que ningún derecho fundamental es absoluto en tanto que todos admiten restricciones razonables; por ello, no se pueden soslayar las normas secundarias que establecen plazos para deducir determinado derecho, porque de hacerlo, implicaría desatender el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. Esta circunstancia no es contraria a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que constituye una restricción razonable y legalmente justificable que abona la seguridad jurídica de que un reclamo de esta naturaleza se formule por los interesados en vida del presunto padre, cuando han adquirido la mayoría de edad varios años antes de que aquél fallezca.

Toca 617/2012. Cuarta Sala Civil.

SÉPTIMA SALA

LESIÓN EN UN CONTRATO. ELEMENTOS PARA DECRESTARLO. De acuerdo al artículo 1734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la lesión en un contrato conmutativo tiene dos aspectos: uno objetivo y otro subjetivo. El aspecto objetivo se actualiza cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación recibida, esta lesión puede ser renunciante; por su parte, el elemento subjetivo se da cuando hay un aprovechamiento de la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro contratante y con esa base se obtiene un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que él se obliga. Esta



lesión no puede renunciarse y tratándose de la ignorancia, ésta puede desprenderse presuncionalmente de los mismos términos en que se ha celebrado el contrato conmutativo. Para que el juzgador pueda decretar la lesión es necesario que converjan los elementos objetivo y subjetivo.

Toca 203/2013-C. Séptima Sala.



Conversatorio de Magistrados Penales y Jueces de Partido en Materia Penal



CRITERIO ASUMIDO POR LOS MAGISTRADOS PENALES Y JUECES DE PARTIDO EN MATERIA PENAL

VÍCTIMA U OFENDIDO, TIENEN LA CALIDAD DE PARTES DENTRO DEL PROCESO PENAL, TANTO EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL COMO EN EL ESCRITO O TRADICIONAL, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE EN SENTIDO DIVERSO DISPONGAN LAS CODIFICACIONES PROCEDIMENTALES DE LA MATERIA. Una interpretación conforme y en aplicación del principio pro persona de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 8, inciso 1, y 25, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12, fracción III, y 14 de la Ley General de Víctimas, lleva a la necesaria conclusión de que la víctima u ofendido del delito tiene la calidad de parte plena dentro del proceso penal, tanto en el sistema acusatorio y adversarial, como en el escrito o tradicional, con independencia de lo que en sentido diverso disponen los artículos 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y 30 de la Ley del Proceso Penal para la misma entidad federativa, dado que los tratados internacionales, la propia constitución y la ley general citada les garantizan iguales derechos que al indiciado, para la defensa de sus intereses; consecuentemente, las víctimas u ofendidos pueden intervenir activamente dentro del proceso penal, entre otros supuestos, para realizar actos tales como ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los recursos ordinarios que prevé la normatividad aplicable, atendiendo para ese fin a las disposiciones legales concernientes, lo que podrán hacer por sí o a través de sus asesores, atento a lo cual resulta entonces necesario que, a fin de que estén en posibilidad de ejercer su derecho a impugnar las resoluciones judiciales que les puedan generar perjuicio jurídico, las víctimas u ofendidos deben ser debidamente notificados de las mismas, tales como aquéllas que niegan librar una orden aprehensión, decretan el sobroseimiento en la causa, determinan la libertad del inculpado o incluso las sentencias correspondientes, entre otros supuestos.

 Criterio asumido por los Magistrados y Jueces de la materia penal en reunión celebrada en la ciudad de Guanajuato capital el 30 de enero de 2015.

Evolución histórica de los
artículos 182, 182 bis y 183
del Código de Procedimientos
Penales para el Estado
de Guanajuato

ARTÍCULOS 182, 182 BIS Y 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Evolución Histórica

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, fue inicialmente publicado en el Anexo del Periódico Oficial del Estado, el 2 de abril de 1959, por el C. José Aguilar y Maya, entonces Gobernador Constitucional; mediante el Decreto número 180, de la XLII Legislatura. En dicha publicación, el texto original de los artículos 182 y 183 de dicho ordenamiento, era el siguiente:

ART. 182. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial: I. En caso de flagrante delito;

En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Artículo. 183. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

No obstante, como todos cuerpos normativos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, ha tenido que ser modificado para responder y estar acorde a las exigencias que las circunstancias de una sociedad en constante evolución requiere. En consecuencia, los artículos 182, 182 BIS y 183 del Código Procedimental han cambiado desde su publicación inicial, en abril de 1959; siendo cuatro reformas las que han impactado su contenido.

La primera modificación hecha a los numerales 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, fue la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de agosto de 1994.

La mencionada modificación al art. 182, buscaba establecer con mejor técnica, los alcances del delito flagrante, señalando que se ampliaba la facultad de que al actualizarse sus extremos, cualquier persona estuviera en posibilidad de realizar la detención del indiciado, a diferencia de la anterior redacción que contemplaba solo a los funcionarios que practicaban las diligencias de policía judicial; además, de precisar que el Ministerio Público decretaría en forma motivada y fundada, si procediere, la detención, o bien ordenar la libertad del detenido. Asimismo, separó el tratamiento de la detención en casos urgentes con sus nuevas modalidades en el artículo 183.

De la misma forma, se reformó el artículo 183, para prever la facultad del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, de ordenar por escrito fundado y motivado, en indicios previos, la detención de personas en los casos urgentes en que se observaran los requisitos de tratarse de delito grave, así calificado por el propio Código; existencia de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia y, que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiere ocurrirse ante autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 182. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. (Párrafo Reformado P.O. 30 de agosto de 1994)

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquel es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Párrafo Adicionado P.O. 30 de agosto de 1994)

En esos casos el Ministerio Público iniciara la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretara motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenara la libertad del detenido. (Párrafo Adicionado P.O. 30 de agosto de 1994)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público que decreta indebidamente la retención y el sujeto será puesto en inmediata libertad. (Párrafo Adicionado P.O. 30 de agosto de 1994)

Artículo 183. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten: (Párrafo Reformado P.O. 30 de agosto de 1994)

I. Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo; (Fracción Adicionada P.O. 30 de agosto de 1994)

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y (Fracción Adicionada P.O. 30 de agosto de 1994)

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. (Fracción Adicionada P.O. 30 de agosto de 1994)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad. (Párrafo Adicionado P.O. 30 de agosto de 1994)

Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato:

Rebelión previsto por el artículo 138, peculado previsto por el artículo 146 y sancionado conforme al artículo 266 párrafo cuarto; evasión presos previsto por el artículo 163 segundo párrafo; tráfico de menores previsto por el artículo 199-BIS párrafos primero, segundo y quinto; homicidio previsto por el artículo 201 con relación al 202, 204, 219 y 17; lesiones previsto por el artículo 210; tortura previsto por el artículo 215-BIS; homicidio culposo previsto por el primer párrafo del artículo 218 con relación al 181; homicidio en razón de parentesco o relación previsto por el artículo 219 en relación al 17; infanticidio previsto por el artículo 221; aborto previsto por el artículo 222 y sancionado por el artículo 225; secuestro previsto por el artículo 236

en relación al 17; asalto a población, previsto por el artículo 246; violación previsto por los artículos 249, 250, 251 y 251-BIS; robo calificado previsto por los artículos 265 y 268 sancionado por el artículo 266 párrafos tercero o cuarto; robo de ganado previsto por los artículos 273 o 274 sancionado por el 266 párrafo cuarto, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 266; despojo previsto por el artículo 286; daños dolosos previsto por el artículo 289; y extorsión previsto por el artículo 291.

Posteriormente, con la reforma publicada en el Periódico Oficial del 02 de noviembre del 2001, se derogó el último y penúltimo párrafo del artículo 183, por disposición del artículo cuarto transitorio del Código Penal publicado el 2 de noviembre del 2001, para quedar como se muestra a continuación:

Artículo 183. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

I. Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

En razón de la reforma previa al artículo 183, mediante la cual se suprimían sus dos últimos párrafos, la fracción primera presentaba una incongruencia en su redacción; misma que fue corregida mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del 03 de septiembre de 2010.

Artículo 183. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad (...)

I. Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de

alguno de los delitos señalados como graves en el código penal para el Estado de Guanajuato o en otra ley que deban aplicar los tribunales del estado; (Fracción Reformada P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. (...)

III. (...)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público (...)

Finalmente, el 16 de diciembre de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la última reforma que ha sido aprobada hasta el momento, en relación a los artículos 182 y 183; adicionado en esta ocasión, el artículo 182 BIS.

Artículo 182.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho considerado como delito; o

II.- Es detenida con inmediatez a haberlo cometido en cualquiera de los dos siguientes casos:

a) Es sorprendida cometiendo el hecho y es perseguida ininterrumpidamente.

b) Cuando sea señalada como interviniente en el hecho y tenga en su poder instrumentos u objetos producto del mismo, o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Se entiende por inmediatez el lapso indispensable para que se dé la noticia del hecho a la autoridad correspondiente, a efecto de que ésta, una vez recibida la información, inicie la búsqueda o localización del indiciado, la que no debe interrumpirse hasta el momento de la detención.

La determinación sobre la calificación de la detención, se comunicará de inmediato al Ministerio Público, al inculcado y a su defensor.

Si el Juez califica de inconstitucional la detención, deberá resolver y notificar en un plazo máximo de dos horas sobre la orden de aprehensión que en su caso hubiere solicitado el Ministerio Público.

(Artículo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 182 Bis.- Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que será no mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado, o de veinticuatro horas a partir de la detención, en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos esos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, será el cónyuge, concubino o concubina o los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado, o por afinidad en primer grado, quienes podrán interponer la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

(Artículo adicionado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 183.- Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando las pruebas que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I.- Existan pruebas que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados en el artículo 11 del Código Penal;

II.- Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

III.- Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien presentará al indiciado sin demora ante el Juez.



El Juez determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al revisar la detención, lo que le notificará de inmediato, así como al inculpado y a su defensor. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y en tal caso, la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

(Artículo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)



Aportaciones Jurídicas



EL VALOR DEL TRABAJO EN EQUIPO EN LA JUSTICIA ORAL FAMILIAR

Martha Isabel Villar Torres.

No conozco otro oficio que más que el de juez, exija en quien lo ejerce el fuerte sentido de viril dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en las opiniones ajenas, la justificación del propio obrar, y a asumir de lleno, a cara descubierta, su responsabilidad.

Piero Calamandrei.

(Elogio de los jueces escrito por un abogado)

INTRODUCCIÓN.

Estoy convencida de que el Poder Judicial del Estado de Guanajuato no se equivocó al implementar el sistema de juicios orales en materia de familia.

Esta evolución se inscribe en el cauce de los cambios que, en la segunda mitad del siglo XX y en el transcurso del presente, se han introducido en la legislación latinoamericana y en nuestro caso particular procede desde luego de la reforma hecha a la Constitución General de la República mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 2008, que si bien se refiere entre otros aspectos al proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo cierto es que esta tendencia hacia la oralidad en todos los procesos en general, ha venido permeando vigorosamente en nuestras estructuras jurídicas, mayormente si advertimos que los ya mencionados principios que rigen la oralidad son totalmente acordes y compatibles con los principios contenidos en el artículo 17 de la propia Constitución al señalar que la justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita y por ende, indefectiblemente aplicables a una materia tan sensible como lo es el Derecho de Familia, por la necesidad de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los individuos.

LA REFORMA PROCESAL FAMILIAR O... ROMPIENDO EL PARADIGMA...

En principio no debemos olvidar los motivos que nos impulsaron a cambiar el sistema, las razones entre otras muchas son que el procedimiento tradicional es lento y burocrático, poco transparente, carente de medios alternos de solución de conflictos.

La realidad de los juicios en el Derecho Familiar era, que se había adoptado un sistema mixto de administración de justicia, es decir, escriturado y oral. Así lo demuestran los procedimientos de guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad o pago o aseguramiento de alimentos, previstos en nuestro particular Código de procedimientos Civiles, antes de la reforma.

La respuesta adecuada la encontramos en el establecimiento de la oralidad definitiva para administrar justicia en el Derecho Familiar, lo que seguramente habrá de desterrar prácticas viciosas, como la cantidad de recursos que de manera excesiva plantean los litigantes, lo cual no solo deforma a los juicios, sino que retarda innecesariamente los procedimientos.

Así, la oralidad, es el pilar fundamental que genera transparencia y obliga a los operadores del sistema a trabajar con mayor calidad, lo cual impacta fuertemente en la sociedad, por ello los fundamentos que llevaron a la reforma son:

- Justicia lenta y poco transparente, inadecuada a la modernización del país.
- Lejana al ciudadano común.
- Segmentada.
- Delegación de funciones por parte del juez.
- Nula especialización en conflictos familiares de los operadores jurídicos.
- Lógica adversarial no compositiva.

Ciertamente este cambio no es solo de sistema o de procedimiento, implica un cambio toral en tres aspectos fundamentales:



- Normativo.
- Estructural.
- Cultural como necesaria y lógica consecuencia.

El espíritu de la reforma consiste en avanzar hacia la eficiencia y eficacia en el funcionamiento del sistema de justicia, con el propósito de que los derechos tutelados sean realmente ejercitados por los justiciables y no se conviertan en papel mojado.

La planeación y estrategia de implementación ha tomado el rumbo correcto, puesto que se ha realizado un arduo trabajo de capacitación interinstitucional (jueces, secretarios, conciliadores, defensores públicos, ministerios públicos, abogados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia), gradualidad en su aplicación y un cambio substancial en la estructura organizacional para lograr el cumplimiento de los objetivos deseados que son:

- Órganos y procedimientos adecuados para enfrentar de modo más eficiente el conflicto familiar.
- Justicia especializada.
- Concentración de asuntos.
- Mayor celeridad.
- Enfoque interdisciplinario.
- Promoción de soluciones consensuadas.
- Incorporación al ámbito del derecho de familia de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad, inmediatez, transparencia, celeridad y especialización.
- Fortalecimiento del acceso a la justicia.
- Enfoque en la calidad y el servicio.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS NUEVOS TRIBUNALES ORALES DE FAMILIA (SEGUIMOS ROMPIENDO EL PARADIGMA...)

La nueva estructura organizacional fue planeada para separar las funciones jurídicas de las administrativas, en otras palabras, en los nuevos tribunales de familia se reemplaza la dimensión unipersonal de administración por una plataforma de

servicios corporativos, que le permite al juez entregarse a la verdadera tarea que siempre ha tenido encomendada, administrar justicia, a través de dos innovadores sistemas, uno de gestión y otro informático.

En efecto, el nuevo organigrama contempla la interacción coordinada de tres grandes bloques a saber: Jurisdiccional, Administración o Gestión y Justicia Alternativa.

Así, dentro del órgano jurisdiccional se encuentra la Unidad de Causas que se conforma por el Juez de Familia, Secretario de Proyectos y Oficiales de Acuerdos, a cuyo cargo se encuentra la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir a la paz social, atendiendo a la célula familiar en sus conflictos jurídicos.

Dentro de la Administración encontramos al Secretario de Acuerdos y Gestión que depende de la Dirección de Gestión de Juzgados de Oralidad, quien cuenta con un Oficial de Atención al Público y un Oficial de Apoyo, a cuyo cargo se encuentra apoyar al juez en las tareas administrativas, esto es, realizar el correcto registro en el software de gestión operativa, administrar en forma efectiva el funcionamiento del juzgado con el fin de coadyuvar con las mecánicas procesales, supervisar la programación del día y número de audiencias, informar al juez cualquier cuestión administrativa que le sea solicitada o requerida, agendar las audiencias, proponer soluciones para el adecuado funcionamiento del juzgado de oralidad familiar, contribuir al correcto funcionamiento de los recursos humanos, tecnológicos y materiales del juzgado de oralidad familiar.

Finalmente, se cuenta con un Conciliador Adscrito que depende del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a cuyo cargo se encuentra propiciar soluciones alternativas y colaborativas para obtener mayor certeza en el proceso y propiciar una real solución en los conflictos de familia.

De otro lado, el sistema informático o software de gestión operativa, se diseñó como una eficaz herramienta que permite al juzgado de oralidad familiar la integración de los expedientes en forma electrónica, registrar la videograbación de las audiencias, dar un seguimiento oportuno de todas las etapas procesales de cada

uno de los asuntos, realizar notificaciones electrónicas a las partes, comunicación directa entre todas las personas que laboran en el juzgado de oralidad familiar y con la Oficialía de Partes.

Todo ello optimiza las labores diarias y evita la burocratización de los trámites judiciales, además de que permite prescindir de los enormes volúmenes de papel que en el sistema tradicional se utilizan.

EL TRABAJO EN EQUIPO (O... DEJÉ DE ESTAR SOLO...)

Los jueces hoy, requerimos no únicamente de una sólida formación jurídica y ética, sino también de un profundo sentido de responsabilidad y solidaridad humana. Piero Calamandrei caracterizó al juez como *“el derecho hecho hombre, ya que solo de este hombre se puede esperar en la vida cotidiana la tutela que en abstracto promete la ley; solo si este hombre sabe pronunciar a nuestro favor la palabra de la justicia, podremos comprender que el derecho no es una sombra vana”*

Esto sigue siendo una manifiesta realidad, pero, en la conformación de los nuevos juzgados de familia, el juez dejó de estar solo para enfrentar un reto de semejante magnitud.

En efecto, el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles indica: *“El tribunal que conozca de juicios orales, podrá integrarse por uno o varios jueces, y contará con la estructura administrativa que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- En el tribunal que se conforme por varios jueces, éstos ejercerán unipersonalmente la potestad jurisdiccional en las etapas del procedimiento en que tengan intervención. El que conozca de la audiencia de juicio, deberá ser quien emita la sentencia, salvo causa justificada. En las demás etapas podrán intervenir indistintamente cualquiera de sus integrantes”*

Así, si bien es cierto que uno de los principios de nuestra función es la independencia judicial y que la potestad jurisdiccional se ejerce unipersonalmente, ello no constituye ningún obstáculo para que los jueces que integran un tribunal de familia compartan información, ideas, dudas, criterios, angustias, incertidumbres, satisfacciones, en suma que trabajen en equipo.

Creo firmemente que uno de los paradigmas que debemos romper, es la ingente resistencia que tenemos a trabajar en equipo, pues en las sociedades más avanzadas y productivas, está más que confirmado que para llevar adelante un proyecto, el trabajo en conjunto permite mejor creatividad, buena ejecución de tareas, incremento considerable en la calidad del servicio prestado, construcción de relaciones interpersonales y desde luego crecimiento personal. Traduciéndose así en sinergia, con lo que se logra que el esfuerzo grupal sea mayor al individual.

En el corto tiempo en que ha operado el sistema de oralidad familiar, es decir del 1 de agosto de 2012 al día de hoy en que ya se encuentra implementado en todo el Estado de Guanajuato, nos hemos percatado de que la labor en equipo tiene muchas bondades y por lo menos las siguientes ventajas:

- Conduce a mejores ideas y decisiones.
- Produce resultados de mayor calidad.
- Hay un involucramiento de todos en el proceso.
- Aumenta el compromiso de los miembros del equipo.
- Se ensancha el círculo de comunicación.
- La información compartida significa mayor aprendizaje.
- Aumenta el entendimiento de la perspectiva de los otros.
- Aumenta la posibilidad de mostrar las fortalezas individuales.
- Provee un sentido de seguridad entre los miembros del equipo.
- Obtención de mejores resultados y mayor productividad.
- Adopta un sentido de pertenencia entre los integrantes de la organización para el proyecto.

CONCLUSIÓN.

Una vez rotos los paradigmas que por años nos habituaron a desempeñar nuestra función sin apertura, hoy nuestra visión se ha ensanchado en la búsqueda de nuevos métodos más eficientes y asequibles, acordes a la realidad actual para verdaderamente acercar la justicia a la sociedad a la que servimos, sabiendo que ya no estamos solos, que tenemos a uno o más colegas con quienes luchar hombro con hombro por un común denominador, el alto y honroso deber de impartir justicia.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00